

Confusiones en metodología jurídica

Confusions in legal methodology

María Guadalupe SÁNCHEZ TRUJILLO*

RESUMEN. El estudiante de doctorado en Derecho debe investigar porque tiene que precisar el marco teórico desde donde va a construir el conocimiento que pretende establecer.

Los que inician estudios de doctorado en Derecho esperan encontrar algún tema para investigar y convertirlo en su tesis doctoral. Los “osados”, piden a sus profesores temas que ellos puedan desarrollar. Sin embargo, no existe sólo una metodología de la investigación jurídica. Y no puede haberla pues en cada marco teórico se construye una; esto es lo que ignora el que pretende diseñar investigación jurídica. Por eso fracasa en la construcción del proyecto de investigación y resulta imposible que produzca el trabajo de grado.

Palabras clave: Derecho, investigación jurídica, metodología jurídica, teoría jurídica, doctorado en derecho.

ABSTRACT. The PhD Law student should do research to specify the theoretical framework for building knowledge aimed to prove his/her hypothesis.

Those who start PhD Law studies hope to find a topic to research and make it his/her doctoral thesis. The most "daring" students ask their teachers research themes for further development. And perhaps for this reason there is not a single legal research methodology. And there cannot be one, because each theoretical framework develops its own. Perhaps this is the reason why doctoral projects fail and result inadequate for the production of significant research.

Keywords: Law, legal research, legal methodology, legal theory, Juris Doctorate.

* Doctora en Derecho. Profesora investigadora, titular del Seminario de Investigación Jurídica del Doctorado en Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab, maria.sanchezt@anahuac.mx

I. Introducción.

En este trabajo se busca aclarar las confusiones que se les presentan a los alumnos de los programas de doctorado en derecho. Se sostiene que, dada la muy especial naturaleza de esta área de conocimiento, es difícil esperar construcción de conocimiento jurídico "nuevo", por el desconocimiento de las diferencias entre lo que es investigación jurídica y lo que es metodología de la investigación jurídica, lo que los lleva al fracaso en la elaboración de la tesis de grado doctoral. Se desarrollan 5 puntos: 1.- Los paradigmas científicos y los paradigmas jurídicos 2.- ¿Por qué una tesis de doctorado ha de ser investigación jurídica? 3.- Los paradigmas *jurídicos* más conocidos. 4.- ¿Qué metodología debe emplearse en la investigación jurídica?

Las preguntas de investigación sobre este trabajo se conjugan en una sola: ¿por qué no hay producción *nueva* en el campo jurídico?

I. Los paradigmas científicos y los paradigmas jurídicos.

No se trata de hacer un análisis desde la filosofía de la ciencia, pero tanto la pedagogía, como el derecho han desarrollado sus actualizaciones desde los "nuevos" paradigmas científicos. Esto es que, ciencias cuyo objeto de estudio es la ordenación de la conducta humana, constituida por un sinnúmero de fenómenos complejos y que raramente se repiten exactamente igual, han buscado explicar sus contenidos a partir de los principios y reglas de las ciencias exactas.

El término paradigma en la filosofía de la ciencia, se le debe a Thomas Kuhn, quien en 1962 publicó "La estructura de las revoluciones científicas". Ahí definió al paradigma como "una sólida red de compromisos-conceptuales, teóricos, instrumentales y metafísicos".¹ Este conjunto de elementos

proporciona una serie de modelos de los cuales surgen tradiciones especialmente coherentes de investigación. De esta forma, el término paradigma abarca una gama de factores del desarrollo científico que incluye o supone, de alguna manera, leyes y teorías, modelos, normas y métodos, vagas intuiciones y creencias o prejuicios, metafísicos y explícitos o implícitos".²

¹ Rojas, Víctor Manuel, "Cuatro paradigmas de la epistemología jurídica", *Jurídica Anuario*, Universidad Iberoamericana, México, 2006, p. 385.

² *Ídem*

En la filosofía del derecho, se establecen cuatro tipos de teorías que se emplean para estudiar al derecho: las metafísicas-ontológicas; las metafísicas-rationales; las empiristas y las lingüísticas.³

De aquí se derivan una serie de paradigmas jurídicos (más adelante, anotamos algunos), los que difieren de otros paradigmas del área de las ciencias sociales como serían el sociológico, antropológico y psicológico, cuyas teorías son descriptivas.⁴

Las teorías metafísicas-ontológicas del derecho, implican una explicación ontológica tanto del derecho como de los conceptos jurídicos, es decir, “todo conocimiento está contenido en una naturaleza óptica exterior al hombre que es descubierta por la razón.”⁵ La realidad permanece en el entorno del ser humano y toca a él descubrirlo por medio de la razón. A este grupo de teóricos pertenecen Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Francois Gény, Jean Dabin, Jacques Maritain, entre otros.⁶

Las teorías metafísicas-rationales encuentran la sabiduría en la razón. La Filosofía de la Ilustración, Emmanuel Kant, Hans Kelsen, Rudolf Stammler, John Rawls,⁷ corresponden a este grupo.

Las teorías empiristas afirman que el conocimiento se encuentra en la experiencia. David Hume es su máximo referente. Aquí también se enlistan Austin y Hart (teorías normativas); Savigny y Karl Marx (teorías históricas); Rudolf von Ihering, Leon Duguit, Philip Heck, Roscoe Pound, Carl Schmitt, Hermann Heller, Theodor Geiger y Niklas Luhmann (teorías sociológicas); John Dewey, Oliver Wendell Holmes, Jerome Frank (realismo americano); Axel Hageström, Karl Olivecrona, Alf Ross (realismo escandinavo).⁸

³ *Ibidem*, p. 387.

⁴ Bix, Brian, “Teoría del Derecho: Tipos y propósitos”. *Isonomía*, núm. 25, Octubre 2006, pp. 58.

Sobre el término “descriptivas”, Bix señala que una teoría es descriptiva cuando “se propone describir cuál es el caso, antes que hacer juicios sobre el valor (moral o de otra índole) de la situación actual, u ofrecer argumentos acerca de cómo las cosas deberían ser hechas.” *Ídem*. Así mismo, Bix señala que así se han querido construir y denominar a las teorías del derecho, pero que “tales teorías no son generalmente ‘meramente descriptivas’, en el sentido en que en esos casos, los teóricos están haciendo algo más que el mero reporte de datos u observaciones”. *Ídem*

⁵ Rojas, Víctor Manuel, “Cuatro paradigmas de la epistemología jurídica”, *Jurídica Anuario*, Universidad Iberoamericana, México, 2006, p. 387.

⁶ *Ídem*.

⁷ *Ídem*.

⁸ *Ibidem*, p. 388.

Las teorías lingüísticas sostienen que “los fenómenos sociales siempre se encuentran lingüísticamente mediados”.⁹ Dentro de estas teorías están las Filosofías del Círculo de Viena, la Hermenéutica Jurídica y de la Acción Comunicativa y en particular Ronald Dworkin y Robert Alexy.¹⁰

II. ¿Por qué una tesis de doctorado ha de ser investigación jurídica?

Investigar significa indagar, buscar en diversas direcciones lo que queremos saber. Así, podemos escudriñar en la historia, en la teoría, en la práctica, en los hechos aquellos datos, elementos o información que requerimos para poder adquirir un determinado conocimiento.

La investigación jurídica es

La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aún cuando formalmente parezca anticuado.¹¹

En cuanto a la investigación jurídica, “hay que precisar que la investigación jurídica persigue identificar y caracterizar al objeto de conocimiento denominado derecho, y que en general los conocimientos jurídicos generalizados y válidos constituyen el destino de la ciencia del derecho.”¹²

El estudiante de doctorado tiene que investigar porque tiene que fijar el marco teórico desde donde va a construir el conocimiento que pretende establecer, si es que busca aportar elementos nuevos para el objeto de estudio elegido. Necesita entonces, un conjunto de datos teóricos: conceptos, elementos característicos, teorías, etc., que articulados pueda aplicarlos al derecho para “verlo” a través de ellos y obtener una nueva perspectiva. Y la obtención de esa información sólo es posible a través de la lectura.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 416.

¹² Lara Sáenz, Leoncio. *Procesos de investigación jurídica*, UNAM, México, 1991, p. 33.

La investigación jurídica tendría que ser, en una palabra, teoría jurídica, si se hiciera con una coherente, correspondiente y adecuada metodología *jurídica*...es decir, desde el paradigma *jurídico* razonadamente elegido.

“Las teorías que pretenden describir o explicar la naturaleza del derecho parecen hacer algo diferente del estándar de las teorías de las ciencias sociales”.¹³ Mientras que la construcción de una explicación en las ciencias duras es relativamente clara en su metodología, no es así en las ciencias sociales...y en el derecho parece más confuso el panorama.

Las explicaciones en la ciencia jurídica van cargadas de subjetividad; una *subjetividad racional*, por lo que la metodología jurídica debe ser particularmente edificada.

Por eso, el primer paso en la *investigación jurídica*, es la determinación del marco teórico desde el que se construirá el análisis del objeto de estudio. Y para ello, repito, se requiere de una metodología ex profeso para este paradigma ya jurídico. Ahora bien, cuando se pregunta ¿cuál es la metodología de la teoría jurídica? sin haber hecho las aclaraciones anteriores, es una pregunta con poco sentido.

III. Los paradigmas *jurídicos* más conocidos.

En otro lugar¹⁴ se ha hablado de los principales paradigmas *jurídicos* conocidos en el transcurso de la historia moderna:

La literalidad de la ley (Escuela de la exégesis), la verificación de la actividad judicial (Escuela noruega), la conceptualización lógica del derecho, la investigación de intereses (von Ihering), la ciencia jurídica normativista (Kelsen y la escuela positivista), investigación sociológica funcional (Parsons, Cohen y Pound), la dogmática Jurídica (Kantorowicz, Bobbio, Ross), la libre investigación del derecho (Bülow, Oscar y E. Ehrlich), la jurisprudencia científica (Francois Geny, Hauriou), la investigación de valores (Hartmann, Scheler y Lotze), la investigación histórica (Joseph de Maistre), la jurisprudencia anglosajona (Common Law), la jurisprudencia latina (de un

¹³ Bix, Brian, “Algunas reflexiones sobre metodología en teoría del derecho”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, España, 2003, p. 7.

¹⁴ Véase Contreras, Ramiro y Sánchez, María Guadalupe, *Teoría jurídica crítica latinoamericana*, <http://www.reseau-amerique-latine.fr/ceisal-bruxelles/ET-DH/ET-DH-1-CONTRERAS.pdf>2007, Recuperada el 25 de octubre de 2013.

pasaje de Ulpiano), la ciencia jurídica medieval (*ius commune*), el conocimiento prudencial que se usa mucho actualmente.

La teoría tridimensional es la más conocida en Latinoamérica y tres son los paradigmas que actualmente se enseñan en los centros universitarios latinoamericanos: el iusnaturalismo, el iuspositivismo y el iusformalismo.

Hay excelentes trabajos que desde la filosofía del derecho han abordado este tema. Por ejemplo, en México, Imer Flores: "El porvenir de la ciencia jurídica. Reflexión sobre la ciencia y el derecho" (1998); "la definición del derecho" (s/a); "¿Ensueño, pesadilla y/o realidad? Objetividad e (in)determinación en la interpretación del derecho" (2005). En España, Andrés Ollero: "derechos humanos y metodología jurídica" (1989); "Positividad jurídica e historicidad del derecho" (s/a); "La eterna rutina del positivismo jurídico" (1996).

En muchos de los casos, estos documentos no son conocidos por las personas que ingresan a un doctorado en derecho. Son contados (profesores y alumnos) los que cuentan con el conocimiento de estos marcos teóricos básicos para responder a los requerimientos de las actividades propias del estudiante de doctorado. Se cree que a los estudios doctorales debe llegarse con el proyecto de investigación, al menos en borrador. La mayoría de los participantes no tienen idea sobre qué investigar y lo más grave, cómo investigar.

Tratándose del doctorado, los que lo inician esperan encontrar algún tema para investigar y convertirlo en su tesis doctoral. Los "osados", piden a sus profesores temas que ellos puedan desarrollar.

Esto constituye un grave problema para el investigador en ciernes. Los estudios doctorales, deben ser el cauce formal a través del cual los estudiantes de doctorado organicen, repiensen, aclararen y sistematicen el conocimiento que ha cimentado en un periodo de tiempo determinado.

En las sesiones doctorales, se espera que todos los alumnos intervengan en las discusiones académicas a partir de un mínimo de reglas argumentativas: a) conocimiento previo sobre el tema que se analiza, b) manejo de un lenguaje técnico y compartido entre los participantes, c) un acuerdo previo sobre el punto de partida y respecto del objetivo de la discusión.¹⁵

¹⁵ Perelman, Chaím, *Tratado de la Argumentación. La nueva retórica*, Traducc. Julia Sevilla, Edit. Gredos, Madrid, 1989, p. 49 y ss.

IV. ¿Qué metodología debe emplearse en la investigación jurídica?

Múltiples definiciones se han dado sobre metodología jurídica, siempre haciendo alusión a que se refiere al estudio de los métodos jurídicos. Es decir, “nos estamos centrando en el estudio de las diferentes corrientes del pensamiento jurídico, las que determinarán posiciones doctrinarias, por ejemplo: el positivismo, el iusnaturalismo el marxismo, etc.”¹⁶

Es común que empleemos como sinónimos los términos metodología jurídica y método jurídico, en el sentido de

un conjunto de procedimientos intelectuales, y eventualmente materiales, ordenados de acuerdo con un plan racional –sistema de reglas- preestablecido, que en un campo de conocimientos dado se aplican como medio para alcanzar cierto fin de conocimiento puro o de realizaciones prácticas (interpretar o medir eficacia social del discurso jurídico); procedimientos que en su ejercicio y resultados (*praxis*) logran acreditar intersubjetivamente su efectividad en relación con dicho fin, para los ojos de un determinado círculo de conocedores (profesionales del derecho) que se guían por el saber teórico-sistemático-disponible (ciencia jurídica normal, al decir de Kunh).¹⁷

En particular, sobre el método jurídico se ha dicho que es

una opción epistemológica (perspectiva o pluralidad de teorías del conocimiento jurídico) en donde están presentes, entre otras opciones, *lo dado* (estructura normativa-dogmática para la cual los métodos de interpretación jurídica son útiles y adecuados (sistemático-integrativo-histórico-sociológico, incluso en este nivel) y *lo dándose* (función espacio-temporal de una realidad jurídico-social que busca medir la eficacia del discurso jurídico frente a los destinatarios) en cuyo contexto los métodos sociológicos y técnicas de campo aparecen como los consistentes y adecuados.¹⁸

Es importante que a estas alturas quede claro que, la selección del método jurídico no depende del marco teórico que se busque construir, sino habiéndose elegido un paradigma científico determinado (no es lo mismo elegir el constructivismo que el formalismo kelseniano), habrá que “convertirlo” desde ahí en jurídico.... y la generación de nuevos marcos teóricos, resulta de la contraposición de paradigmas jurídicos.

¹⁶ Álvarez Undurraga, Gabriel, *Metodología de la investigación jurídica*, Universidad Central de Chile, 2002, p. 30.

¹⁷ Witker, Jorge, *Técnicas de investigación jurídica*, McGraw-Hill – UNAM, México, 1996, p. 12.

¹⁸ Witker, Jorge, *Op. Cit.*, p. 11.

Como ya se mencionó, el problema en los programas de doctorado en derecho es que hay que hacer una investigación y generalmente la primera pregunta que se hace es: ¿cuál es la metodología (métodos) para la investigación jurídica?

Por lo general, hacemos acopio de los métodos que tenemos a la mano y ya con ellos a la vista, el estudiante de doctorado no sabe para qué sirven y cómo emplearlos. En pocas palabras, ignora que “hay tantos métodos como investigadores existen.”¹⁹

Metodología en teoría jurídica es otra cosa a lo que comúnmente se dice que es. Ciertamente, pueden realizarse estudios de sociología jurídica, antropología jurídica, etc.; y para ellos se toman “prestados” los métodos de las ciencias sociales. Pero la metodología en teoría jurídica es diferente en cada nueva generación de marcos teóricos.

Rafael de Pina tiene un trabajo interesante denominado “Introducción a la Metodología del Derecho”, que fue publicado en la década de 1950 y en él recoge una serie de definiciones de “metodología jurídica” y hace hincapié en la importancia de esta ciencia en la formación de los estudiosos del derecho. En ese trabajo, invoca lo dicho por Hernández Gil sobre la finalidad de la metodología: “No se inquiriere el qué de los contenidos concretos de la disciplina en cuestión, sino el cómo; es decir, que se inquiriere el propio proceso seguido en la obtención y elaboración de los conocimientos científicos.”²⁰, lo que se traduce en una materialidad del derecho o de una visión pragmática (que ya es un paradigma jurídico construido).

Se subraya que la metodología viene sólo después de haber elegido el paradigma científico, convertirlo en jurídico y desde esta unión tendrá sentido el “cómo” metodológico, si y sólo si se clarifica una determinada forma de hacer las cosas; pero no se olvide que hay muchos caminos para llegar a Roma... entonces ¿tiene sentido las preguntas ¿qué es metodología jurídica? y ¿cuál es la metodología jurídica que debe emplearse en la investigación jurídica? sí, pero es una respuesta para cada caso concreto (es decir, haber elegido el constructivismo, haberlo convertido en constructivismo *jurídico* y crearle el cómo me acerco a la construcción de razonamientos judiciales desde este concreto constructivismo jurídico en el caso de los razonamientos judiciales, es lo que permite que haya o pueda haber conocimiento nuevo. y esa es la razón de los programas de doctorado en derecho.

¹⁹ González Galván, Jorge, *La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación*. 2ª. Edic., 1ª. Reimp., IJ-UNAM, México, 2007, p. 18.

²⁰ Pina de, Rafael, “Introducción a la Metodología del Derecho”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Número 17 Mayo-Agosto, 1953, p. 27.

La metodología jurídica será entonces el conjunto de pasos para indagar y conocer el proceso que se ha seguido para la construcción de determinada teoría. Es decir, clarificar cómo se constituyó el paradigma teórico que se aplicará al objeto de investigación jurídica y que a partir de ahí se instituirá en paradigma jurídico. Mucho de lo que se omite reportar, es la “historia de los logros” que han resuelto determinados problemas, con ese paradigma. Por ejemplo, develar los movimientos metodológicos que se encuentran en el paradigma teórico del procedimentalismo de Habermas y que aplicado al derecho, se convierte en paradigma jurídico: el procedimentalismo jurídico. Otra muestra, se encuentra en el trabajo de Enrique Cáceres “Constructivismo jurídico y metateoría del derecho”.²¹ Desde el constructivismo identifica un marco teórico que confronta con el constitutivismo jurídico y a partir de este ejercicio toma una postura frente a lo que en ese marco teórico se sostiene y sobre sus posibilidades de abonar a la teoría jurídica y lo enfatiza:

Acorde con mi concepción sobre la función cognitiva de las teorías jurídicas, las proposiciones que expongo a continuación no han de interpretarse como constantes y, por tanto, tampoco como reveladoras de alguna verdad descubierta a lo largo del trabajo, sino como proposiciones constitutivo-teoréticas generadoras de un modelo teórico de realidad hermenéutica.²²

Así, dependiendo del objeto de estudio y del propósito que se tenga en la investigación, es que se irá construyendo la metodología del caso en particular. Si se pretende abordar la naturaleza del derecho es fundamental tomar en cuenta

en qué medida estas cuestiones metodológicas en las teorías analíticas difieren de las preocupaciones metodológicas que enfrentan las teorías críticas (acerca de cómo mejorar el derecho), o teorías sociológicas o históricas (relativas a las causas y efectos de las normas jurídicas). Con cuestiones concernientes a, digamos, el comportamiento judicial, los aspectos metodológicos son los familiares dentro de las ciencias sociales...²³

Algunas voces manifiestan preocupación por la pluralidad metodológica en el derecho, pero volteamos a nuestro alrededor vemos que

²¹ Cáceres, Enrique, *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*, IJ-UNAM, México, 2007.

²² *Ibidem*, p. 205.

²³ Bix, Brian, “Algunas reflexiones sobre metodología en teoría del derecho”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, España, 2003, p. 610.

la ciencia del derecho busca un nuevo paradigma. Los enemigos de la ciencia jurídica son el dogmatismo y su legalismo. Por esta razón, es indispensable combatirlos, así como superar el dualismo y el reduccionismo, que a ningún lado han conducido. Mediante el reconocimiento de una actitud crítica, dialéctica, e interdisciplinaria, sobre las bases de un pluralismo metodológico.²⁴

Conclusiones.

La pregunta ¿cuál es la metodología de la investigación jurídica? No tiene sólo una respuesta. No hay una sola metodología de la investigación. En cada marco teórico se construye una.

El estudioso del derecho debe encontrar paradigmas teóricos y determinar qué se puede aplicar al derecho, que pueda aportarle datos importantes para construir conocimiento jurídico nuevo. De ahí nace la innovación jurídica.

Por ejemplo, vislumbrar que el perspectivismo es una concepción teórica no necesariamente jurídica, que cuando se aplica al derecho se convierte en un constructivismo jurídico. Si el doctorando comprende que su trabajo de investigación debe comenzar en los paradigmas teóricos, para transitar a los paradigmas jurídicos, entonces habrá entendido lo que es metodología jurídica.

Es igual de importante la contraposición de marcos teóricos. A las teorías jurídicas en general hay que contraponerlas porque de ahí se generan nuevos marcos teóricos. Contrastar marcos teóricos es ir más allá que sólo re-citar lo que otros ya dijeron.

Fuentes de información.

ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel, (2002). *Metodología de la investigación jurídica*, Universidad Central de Chile.

CÁCERES, Enrique. (2007). *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*, IJ-UNAM, México.

CONTRERAS, Ramiro, SÁNCHEZ, Guadalupe, (2007). *Teoría jurídica crítica latinoamericana*, <http://www.reseau-amerique-latine.fr/ceisal-bruxelles/ET-DH/ET-DH-1-CONTRERAS.pdf>

²⁴ Flores, Imer, B., "El porvenir de la ciencia jurídica. Reflexión sobre la ciencia y el derecho", *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, IJ-UNAM, México, p. 1027.

SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. Confusiones en metodología jurídica. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 204-214.

BIX, Brian, (2003). "Algunas reflexiones sobre metodología en Teoría del Derecho", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, España, pp. 609- 634.

_____ (2006) "Teoría del Derecho: Tipos y propósitos". *Isonomía*, núm. 25, Octubre, pp. 58.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, (2002). *Metodología, docencia e investigación jurídica*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México.

FLORES, Imer, B., la definición del derecho" Flores, *Revista de la Facultad de Derecho*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/209/dtr/dtr5.pdf>

_____, (1998). "El porvenir de la ciencia jurídica. Reflexión sobre la ciencia y el derecho", *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, IJ-UNAM, México.

_____ (2005). "¿Ensueño, pesadilla y/o realidad? Objetividad e (in)determinación en la interpretación del derecho", Cáceres, E., et. al., *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, IJ-UNAM, México.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge, (2007). *La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación*. 2ª. Edic., 1ª. Reimp., IJ-UNAM, México.

LARA SÁENZ, Leoncio, (1991). *Procesos de investigación jurídica*, UNAM, México.

OLLERO, Andrés (1989) *Derechos humanos y metodología jurídica*, C.E.C. Madrid.

_____, (s/a). "Positividad jurídica e historicidad del derecho", <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142067.pdf>.

_____, (1996). "La eterna rutina del positivismo jurídico", en Carlos Ignacio MASSINI CORREAS (comp.), *El iusnaturalismo actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

PERELMAN, Chaím, (1989). *Tratado de la Argumentación. La nueva retórica*, Traducc. Julia Sevilla, Edit. Gredos, Madrid.

PINA, Rafael de, (1953). "Introducción a la Metodología del Derecho", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Número 17 Mayo-Agosto, pp. 27-47.

ROJAS, Víctor Manuel, (2006). "Cuatro paradigmas de la epistemología jurídica", *Jurídica Anuario*, Universidad Iberoamericana, México, pp. 385-420.

WITKER, Jorge, (1996). *Técnicas de investigación jurídica*, McGraw-Hill – UNAM, México.

Recepción: 26 de octubre de 2013.

Aceptación: 2 de diciembre de 2013.